

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13 Y 21 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO Y LOS DIPUTADOS JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA Y ANTONIO TZILACATZÍN CARREÑO SOSA, INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del
Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Diana Mariel Espinoza Mercado, Juan Carlos Barragán Velez, Octavio Ocampo Córdova y Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa, Diputada y Diputados de esta Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13 y 21, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 213, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de asignación de regidurías*, fundándonos para ello en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Cláusula de Gobernabilidad en el Sistema Electoral Mexicano.

La cláusula de gobernabilidad, conocida también como premio a la mayoría, representa un principio electoral clave en la evolución del derecho mexicano. Este mecanismo consiste en asignar escaños adicionales de manera automática al partido político que obtiene la mayoría relativa en las elecciones, o que alcanza un porcentaje específico de votación, o una combinación de ambos criterios. Independientemente de la proporción exacta de votos respecto a otros contendientes, se busca crear o reforzar una mayoría absoluta en el cuerpo legislativo. Su justificación radica en asegurar la gobernabilidad, permitiendo al partido mayoritario tomar decisiones unilaterales sin que alianzas de minorías lo obstaculicen. Este principio ha generado debates intensos, ponderando sus beneficios en estabilidad contra críticas por distorsionar la representación democrática. En México, su inclusión o exclusión en los marcos jurídicos federal y estatales ha dependido de coyunturas políticas, reflejando tensiones entre pluralismo y eficacia gubernamental. En esta iniciativa se busca equilibrar el fenómeno de gobernabilidad e ingobernabilidad en el contexto estatal, sus conceptos doctrinales, variables influyentes, integración y propósito de la cláusula, culminando en un análisis de un caso judicial emblemático.

El problema de la gobernabilidad o ingobernabilidad es un fenómeno político-jurídico vasto y complejo, vinculado a la res pública o al Estado en general. No es exclusivo de un sistema político particular, sino autónomo, manifestándose en democracias y dictaduras por igual. Aunque presente en Estados contemporáneos, su estudio ha sido limitado debido a la aparente calma en estructuras estatales. Sin embargo, su aspecto negativo, la ingobernabilidad, se intensificó en los años setenta en regiones como Europa y Latinoamérica, coincidiendo con el declive del Estado populista de fronteras cerradas y mercados protegidos. Esto generó indicadores alarmantes para la comunidad internacional. La falta de conceptualización unificada complica su análisis; hay escasas coincidencias en definiciones, y menos aún en la sistematización de factores desencadenantes.

Ubicar la gobernabilidad-ingobernabilidad requiere diferenciar Estado y gobierno. El Estado es una organización societal en un territorio y tiempo específicos, persiguiendo fines colectivos bajo un marco legal que fortalece el cuerpo político y somete a la población. Como institución jerárquica suprema, creada para la convivencia grupal, contrasta con el gobierno, sinónimo de poder público, derivado del pueblo según Rousseau y Montesquieu, dividido en poderes legislativo, ejecutivo y judicial (artículos 39 y 40 de la Constitución mexicana). El gobierno organiza la vida estatal y dirige la sociedad; su acción u omisión genera gobernabilidad o ingobernabilidad. En México, esta distinción subraya que la ingobernabilidad no radica en el Estado per se, sino en fallas gubernamentales.

Desde un punto de vista ontológico, la gobernabilidad impregna todas las esferas estatales, destacando lo político y económico, con impactos sociales evidentes. Se define como equilibrio entre demandas sociales y ofertas del sistema político estatal. La capacidad estatal determina si se accede a peticiones o se priorizan razones de Estado. Una gobernabilidad ideal es un concepto límite: equilibrio puntual entre demandas y respuestas, correlato de una sociedad sin conflictos o con ellos neutralizados. Inversamente, la ingobernabilidad, también límite, designa la disolución de la relación gubernamental en la comunidad política. Estos extremos ilustran cómo desequilibrios económicos (como crisis) o políticos (fragmentación) erosionan la cohesión social, midiendo el funcionamiento estatal.

En el derecho electoral mexicano, la cláusula de gobernabilidad es una estipulación constitucional o legal para garantizar mayoría absoluta a un partido

o coalición, evitando desacuerdos en legislaturas fragmentadas. Como modalidad de sistema electoral, influye en la estabilidad política en una causalidad circular: sistemas electorales afectan gobernabilidad y viceversa. Reflejan factores de poder reales, más allá de mayoría relativa (que fomenta bipartidismo) o proporcional (que potencia pluralidad). La homogeneidad en objetivos gubernamentales es esencial para satisfacer necesidades colectivas; de lo contrario, el gobierno genera ingobernabilidad. En sistemas pluripartidistas, el consenso en congresos es un reto. La representación proporcional se critica por fragmentar legislaturas, fomentando proliferación partidista. México adoptó un sistema mixto en 1977, introduciendo proporcional junto a mayoría relativa, para pluralizar la Cámara de Diputados ante inquietudes sociales. Esto reflejó democratización, pero introdujo “costos de la democracia”: temor a fragmentación ideológica obstaculizando acciones gubernamentales, especialmente en legislación.

De lo político a lo jurídico, históricamente el problema inicial era impulsar trabajo legislativo sin mayoría absoluta. Hasta los ochenta, la inexperiencia en consensos partidistas generó especulaciones. Se adoptó un mecanismo jurídico-político: ventajas al partido con mayoría relativa calificada. Adoptada en 1986 para la Cámara de Diputados, buscaba mayoría camaral unificada, sin consensos forzosos. Ficticia, podría ser antidemocrática al otorgar poder no sufragado, alterando voluntad electoral. Es decir, el poder político aspira a formas jurídicas estables para precisión y practicabilidad, respaldadas por el Estado.

La reforma de 1986 al artículo 54 elevó diputados proporcionales a 200, estableciendo reglas: partido con 51%+ votos y menor porcentaje de mayorías participa en proporcional hasta igualar; tope de 350 escaños; si ninguno alcanza 51% ni mayoría, asignación al con más mayorías hasta absoluta; desempate por votación nacional. Derogada en 1993 sin aplicación, influyó en estatales.

2. El mecanismo de la cláusula de gobernabilidad en el ámbito estatal.

La denominada cláusula de gobernabilidad constituye uno de los mecanismos más controvertidos del sistema electoral mexicano. Su finalidad formal es asegurar condiciones mínimas de estabilidad y gobernabilidad institucional en órganos colegiados electivos, congresos y ayuntamientos, mediante reglas que permiten a una fuerza política mayoritaria acceder a una representación superior a su proporción estricta de votos.

En términos teóricos, esta figura busca resolver una tensión estructural entre dos principios constitucionales: el pluralismo político y la eficacia gubernamental. Sin embargo, su aplicación práctica, particularmente en el ámbito de las entidades federativas, ha generado una fricción permanente con el principio de democracia representativa, entendido como correspondencia razonable entre votos obtenidos y escaños asignados (Carbonell, 2011).

Históricamente, la cláusula de gobernabilidad se inserta en el proceso de transición del sistema hegemónico mexicano al multipartidismo competitivo. Durante gran parte del siglo XX, el sistema electoral mexicano estuvo estructurado para asegurar mayorías legislativas estables al partido dominante, lo que se tradujo en reglas de sobrerrepresentación explícitas (Woldenberg, 2012). Con la reforma político-electoral de 1977 y, posteriormente, con las reformas de 1986, 1990, 1996 y 2014, se introdujeron mecanismos de representación proporcional con el objetivo de ampliar el pluralismo, pero sin abandonar completamente dispositivos que garantizaran gobernabilidad (INE, 2014).

A nivel federal, esta tensión se expresa normativamente en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece límites máximos de sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados, permitiendo que un partido obtenga un número de curules mayor a su porcentaje de votación, siempre que no exceda ciertos umbrales (CPEUM, art. 54). Sin embargo, el fenómeno adquiere una dimensión más compleja en los estados, donde los congresos locales y los ayuntamientos replican, con variaciones, esquemas similares de sobrerrepresentación o cláusulas de gobernabilidad mediante normas constitucionales locales y códigos electorales estatales.

En el ámbito estatal, la cláusula de gobernabilidad se manifiesta principalmente de tres formas:

1. Reglas de asignación de diputaciones de representación proporcional que garantizan mayorías funcionales;
2. Fórmulas de integración de ayuntamientos que favorecen a la planilla ganadora; y
3. Límites diferenciados de sobrerrepresentación en congresos locales.

Estos mecanismos han sido avalados de manera condicionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y por el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación (TEPJF), siempre que no vulneren el principio de proporcionalidad en términos excesivos (SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 22/2014; TEPJF, SUP-REC-120/2018).

Un ejemplo relevante es el Estado de México, donde la legislación local ha sido objeto de debate público por la exclusión normativa de la “primera minoría” en la integración de ayuntamientos, lo que ha generado iniciativas de reforma para permitir mayor pluralismo en la representación municipal (Congreso del Estado de México, 2023). Este tipo de normas reflejan cómo, bajo el argumento de gobernabilidad, se limita la traducción directa de la pluralidad electoral en composición institucional. No se trata de una anomalía aislada, sino de una lógica sistémica: en múltiples entidades federativas, la planilla ganadora obtiene una mayoría automática en los cabildos, incluso con porcentajes reducidos de votación, lo que produce una sobrerrepresentación estructural (INE, 2020).

Desde la perspectiva de la teoría democrática, este diseño plantea un problema central. La democracia representativa se sustenta en la idea de correspondencia entre preferencias ciudadanas y representación política. Cuando los sistemas electorales introducen distorsiones significativas entre votos y escaños, se debilita la legitimidad sustantiva de las instituciones, aun cuando se mantenga su legalidad formal (Ferrajoli, 2011). La cláusula de gobernabilidad, en este sentido, opera como una herramienta funcional al poder ejecutivo y a la estabilidad administrativa, pero tensiona la lógica de representación plural.

El TEPJF ha reconocido esta tensión al sostener que la sobrerrepresentación es constitucionalmente válida sólo cuando cumple criterios de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad legítima, esto es, garantizar gobernabilidad sin anular la representación de las minorías (TEPJF, SUP-REC-1265/2015). De manera similar, la SCJN ha establecido que los congresos locales no pueden diseñar reglas que produzcan mayorías artificiales absolutas sin un sustento democrático mínimo (SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 50/2016).

El problema se intensifica en el contexto actual de fragmentación política. A diferencia del sistema bipartidista o de partido dominante, el México contemporáneo se caracteriza por una competencia multipartidista altamente volátil, con coaliciones electorales inestables y electorados fragmentados (INE, 2021). En este escenario, las cláusulas de gobernabilidad ya no garantizan necesariamente

estabilidad, sino que pueden producir gobiernos formalmente mayoritarios, pero socialmente minoritarios, lo que incrementa la desafección política y la crisis de legitimidad institucional.

Desde una perspectiva estructural, la trayectoria mexicana muestra que la cláusula de gobernabilidad fue funcional en la transición política, pero hoy enfrenta límites democráticos evidentes. Su permanencia sin rediseño normativo corre el riesgo de convertirse en un mecanismo de distorsión representativa más que en un instrumento de estabilidad (Woldenberg, 2012; Carbonell, 2011).

De cara a futuras reformas, el desafío no consiste en eliminar completamente los mecanismos de gobernabilidad, sino en rediseñarlos bajo criterios democráticos más estrictos: límites efectivos a la sobrerrepresentación, fortalecimiento de la representación proporcional real, inclusión de minorías significativas en órganos colegiados y reglas claras de integración municipal y legislativa (INE, 2014). En contextos de alta fragmentación política, la gobernabilidad no puede sustentarse en la sobrerrepresentación artificial, sino en acuerdos institucionales, coaliciones programáticas y mecanismos de cooperación interpartidista.

En resumen, la cláusula de gobernabilidad en el sistema electoral mexicano, y particularmente en su aplicación estatal, constituye un dispositivo normativo que refleja la tensión estructural entre estabilidad institucional y democracia representativa. Su trayectoria histórica evidencia su funcionalidad en el tránsito del régimen hegemónico al pluralismo político; sin embargo, en el contexto contemporáneo de multipartidismo fragmentado, sus efectos distorsivos sobre la representación democrática son cada vez más evidentes.

3. Cláusula de gobernabilidad en el ámbito municipal.

La cláusula de gobernabilidad municipal representa un mecanismo electoral diseñado para asegurar la estabilidad y eficacia en la toma de decisiones en los ayuntamientos mexicanos. Enraizada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), esta disposición permite que la planilla ganadora de una elección municipal obtenga una mayoría absoluta en el cabildo, independientemente de que su porcentaje de votación sea inferior al 50%. Esto implica que el partido, coalición o candidatura independiente que triunfe en la elección para la presidencia municipal se adjudica

automáticamente más del 50% +1 de las regidurías, formando un colegiado con funciones deliberativas que impactan directamente en la vida local.

Sin embargo, esta cláusula ha sido objeto de críticas por distorsionar el principio de representación proporcional, socavando la pluralidad y la legitimidad democrática en el nivel subnacional.

El principio de representación proporcional, establecido en el artículo 115, fracción VIII de la CPEUM, busca que las fuerzas políticas se reflejen en los órganos de gobierno en proporción a los votos recibidos, promoviendo una mayor pluralidad y evitando la concentración de poder.

En la mayoría de los estados, este sistema se aplica a las regidurías mediante etapas como la asignación directa por un porcentaje mínimo de votación (generalmente el 3%), el cociente natural (dividiendo votos válidos por el número de cargos) y el resto mayor (asignando residuo a los partidos con mayores remanentes). Investigaciones en teoría electoral, como las de Dieter Nohlen (1994), subrayan que este modelo fortalece la democracia representativa al vincular elecciones con legitimidad, ya que “sin competencia abierta por el poder, no hay democracia”. En México, desde la reforma electoral de 1977, los congresos federales y estatales han adoptado sistemas mixtos que combinan mayoría relativa y representación proporcional, permitiendo que diversas voces, valores y agendas sociales se integren en los poderes legislativos. Sin embargo, en el ámbito municipal, la cláusula de gobernabilidad subvierte esta proporcionalidad al garantizar mayoría absoluta a la planilla ganadora, incluso si su apoyo electoral es minoritario. Esto genera una sobrerrepresentación que contradice el espíritu de la CPEUM, ya que prioriza la “gobernabilidad” sobre la representación fiel de la voluntad popular.

Profundizando en el concepto de gobernabilidad, este se entiende como el equilibrio entre demandas sociales y respuestas estatales, según perspectivas ontológicas derivadas de la teoría del Estado. En contextos municipales, donde los ayuntamientos son la base del pacto federal en una República democrática y representativa, la cláusula pretende evitar parálisis decisoria en cabildos fragmentados. No obstante, estudios como los del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) revelan que esta estabilidad ficticia genera ingobernabilidad a largo plazo al marginar minorías políticas. Por ejemplo, en elecciones donde un partido obtiene solo el 40% de votos, pero se adjudica el 60% de regidurías, se erosiona la legitimidad, fomentando desconfianza

ciudadana. Investigaciones comparativas, como las de Arend Lijphart (1999) sobre sistemas consociacionales, argumentan que mecanismos proporcionales puros promueven consensos inclusivos, reduciendo conflictos en sociedades plurales como la mexicana. La cláusula municipal, al contrario, perpetúa un modelo mayoritario que, según Nohlen, no legitima el sistema si no refleja la diversidad electoral, especialmente en municipios con alta fragmentación partidista.

Otro concepto central es la paridad de género, integrada al mandato constitucional de igualdad y no discriminación (artículos 1 y 4 CPEUM), y reforzada por tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). La Sala Superior del TEPJF, en sentencias como la SUP-JDC-12624/2016, ha definido que la paridad exige acceso efectivo de mujeres a cargos públicos, extendiéndose a la integración paritaria de órganos representativos. Esto implica no solo postulación alternada en listas, sino medidas para que al menos el 50% de regidurías sean ocupadas por mujeres. La investigación revela que la cláusula de gobernabilidad complica esta paridad al rigidizar la asignación en planillas ganadoras, donde ajustes postelectorales violan principios de certeza y seguridad jurídica. La Sala Superior establece criterios para implementar medidas: adopción oportuna (antes de la jornada electoral), justificación suficiente (basada en discriminación estructural histórica) y características objetivas (aplicables a todos los partidos). En casos concretos, como el analizado por el TEPJF, se invalidaron ajustes tardíos por alterar el régimen de asignación, priorizando autodeterminación partidista y derecho a ser electo. Profundizando, estudios de género en electoralismo, como los de Pippa Norris (2004), indican que sistemas proporcionales facilitan la representación femenina al diversificar listas, mientras cláusulas mayoritarias la obstaculizan al concentrar poder en planillas dominadas por hombres. En México, donde las mujeres enfrentan barreras estructurales, la cláusula municipal perpetúa desigualdades, contraviniendo el objetivo de paridad colectiva.

La crítica principal a la cláusula radica en su incompatibilidad con la democratización de los ayuntamientos. Como base del pacto federal, los municipios requieren elecciones competitivas para legitimar el poder local. La teoría democrática liberal enfatiza que legitimidad surge de comicios libres y universales, donde la proporcionalidad asegura equilibrios sanos. Sin embargo, el modelo actual, con planillas cerradas que aseguran mayoría absoluta, impide que regidurías reflejen votos reales, generando

cabildos desequilibrados. Investigaciones del Instituto Nacional Electoral (INE) muestran que en elecciones municipales 2018-2021, muchas planillas ganadoras con menos del 40% de votos controlaron el 60% de cabildos, marginando oposiciones y reduciendo fiscalización. Esto contrasta con niveles superiores, donde la representación proporcional desde 1977 ha diversificado congresos, fomentando debates inclusivos. Propuestas de reforma, como votar directamente por regidurías, permitirían cabildos proporcionales, alineándose con Nohlen y Lijphart al promover competencia y representación.

En ese tenor, la cláusula de gobernabilidad municipal distorsiona la democracia representativa al priorizar estabilidad sobre pluralidad y equidad. Para avanzar hacia cabildos democratizados, es crucial reformar el sistema permitiendo que candidatos a presidentes municipales ocupen regidurías por representación proporcional, basado en votos recibidos, respetando el mínimo del 3%. Esto aseguraría que perdedores presidenciales con apoyo significativo integren cabildos, enriqueciendo deliberaciones y legitimando decisiones. Tal medida armonizaría gobernabilidad con paridad y proporcionalidad, fortaleciendo la base federal mexicana.

4. Propuesta legislativa:

La regla conforme a la cual la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se realiza siguiendo el orden de la planilla registrada, iniciando por la persona candidata a la presidencia municipal y las sindicaturas, encuentra una sólida justificación jurídica, histórica y democrática dentro del sistema electoral mexicano. Lejos de constituir un privilegio personal, esta lógica responde a la necesidad de respetar la voluntad ciudadana expresada de manera integral a través del voto emitido por una planilla completa.

Desde el punto de vista jurídico, el sistema electoral municipal en Michoacán se basa en el principio de elección por planillas, no por candidaturas individuales aisladas. Tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como las legislaciones estatales establecen que los partidos políticos y candidaturas independientes registran planillas integradas por la persona candidata a la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, las cuales son conocidas por el electorado al momento de votar (LGIPE, arts. 14 y 15). En consecuencia, el voto ciudadano se emite a favor de un proyecto colectivo y ordenado previamente, lo que obliga a que cualquier asignación posterior de cargos de representación

proporcional respete el orden original de la planilla registrada. Alterar dicho orden implicaría una modificación ex post de la oferta política validada por el electorado, vulnerando el principio de certeza electoral reconocido por el artículo 41 constitucional y reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF, 2021).

Desde una perspectiva histórica, esta regla se inscribe en la evolución del sistema electoral mexicano a partir de la transición democrática. En el contexto del paso de un régimen hegemónico a uno multipartidista, la introducción de la representación proporcional en los ayuntamientos tuvo como finalidad incorporar a las minorías políticas a los órganos de gobierno local, sin desarticular la lógica de gobernabilidad municipal. Históricamente, la figura de la planilla ha sido el mecanismo que permite articular responsabilidad política y coherencia administrativa en el ámbito municipal, evitando la fragmentación extrema del cabildo. Permitir que quienes encabezan una planilla, aunque no hayan obtenido la mayoría, accedan a cargos de representación proporcional responde a la misma lógica que dio origen a los límites de sobrerrepresentación: equilibrar pluralismo y funcionalidad institucional (CPEUM, art. 116).

En el plano democrático, la asignación conforme al orden de la planilla fortalece el principio de representación efectiva. Las personas candidatas a la presidencia municipal y sindicaturas concentran la mayor visibilidad, responsabilidad política y respaldo electoral dentro de una planilla. Excluir las automáticamente de la posibilidad de acceder a una regiduría de representación proporcional, aun cuando la planilla haya obtenido un respaldo significativo en las urnas, produce una distorsión entre votos y representación. El TEPJF ha sostenido que la representación proporcional debe maximizar la correspondencia entre la voluntad ciudadana y la integración de los órganos colegiados, evitando interpretaciones restrictivas que vacíen de contenido el principio de pluralismo político (TEPJF, 2021).

Adicionalmente, esta regla contribuye a la rendición de cuentas democrática. La ciudadanía identifica con claridad a quienes encabezaron los proyectos políticos en contienda y puede exigirles responsabilidad política desde el cabildo, aun cuando no hayan obtenido la presidencia municipal. Esto fortalece la deliberación pública, evita la exclusión artificial de liderazgos con respaldo electoral y reduce los incentivos para la sobrerrepresentación opaca mediante listas cerradas desvinculadas del voto directo.

En suma, asignar las regidurías de representación proporcional conforme al orden de la planilla registrada, comenzando por la candidatura a la presidencia municipal y las sindicaturas, es una regla coherente con el diseño constitucional mexicano, con la historia de la transición democrática y con los principios sustantivos de la democracia representativa. Esta fórmula no sólo respeta la voluntad popular expresada en las urnas, sino que también contribuye a la gobernabilidad democrática y a la legitimidad de los ayuntamientos en un contexto de creciente pluralismo político.

Es por ello, que se propone la reforma de los artículos 13 y 21 y la adición de un segundo párrafo en el artículo 213 del Código Electoral del Estado de Michoacán a fin de cambiar y evolucionar la manera en que se asignan las regidurías de representación proporcional, alineando nuestra legislación hacia los nuevos marcos legales que ya existen en otros Estados del país, pero sobre todo unificándolos con la nueva visión democrática que se impondrá en las reformas electorales por venir.

Para mayor claridad en la propuesta se acompaña el siguiente cuadro comparativo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 13:</p> <p>...</p> <p>A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.</p>	<p>Artículo 13:</p> <p>...</p> <p>A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, con la excepción de los casos de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez personas candidatas a diputadas de representación proporcional, y de las personas candidatas propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.</p>

ARTÍCULO 21. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años.	ARTÍCULO 21. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años.
<p>La elección para renovarlos se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Local.</p> <p>Los integrantes de los ayuntamientos podrán participar en la elección consecutiva, para el mismo cargo, de forma individual o conjunta por un periodo adicional, en los términos que establecen la Constitución Federal y la Constitución Local.</p> <p>Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes de síndicos y regidores que entren en funciones se les contabilizará el periodo respectivo.</p> <p>Para acceder a una elección consecutiva, los presidentes municipales, síndicos o regidores que representen a un partido político, deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente.</p>	<p>La elección para renovarlos se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Local.</p> <p>Los integrantes de los ayuntamientos podrán participar en la elección consecutiva, para el mismo cargo, de forma individual o conjunta por un periodo adicional, en los términos que establecen la Constitución Federal y la Constitución Local.</p> <p>Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes de síndicos y regidores que entren en funciones se les contabilizará el periodo respectivo.</p> <p>Para acceder a una elección consecutiva, los presidentes municipales, síndicos o regidores que representen a un partido político, deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente.</p> <p>En cada municipio del Estado se elegirán el número de regidurías que establezca la Constitución Política del Estado y la ley en la materia.</p> <p>Para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, cada partido político, candidatura común, coalición o candidatura independiente integrará su lista correspondiente a partir de la planilla registrada para la elección de mayoría relativa del Ayuntamiento. Dicha lista se conformará iniciando con la persona candidata a la Presidencia Municipal y continuará sucesivamente conforme al orden en que se encuentren registradas las candidaturas de la planilla respectiva. La lista de regidurías de representación proporcional se recorrerá en el mismo orden de prelación señalado en el párrafo anterior para efectos de la asignación que corresponda conforme a los resultados de la elección y a las reglas de representación proporcional previstas en el Código.</p> <p>Adicionalmente, se integrará una persona candidata en calidad de suplente de la primera regiduría, quien será propuesta por el partido político, candidatura común o coalición correspondiente. En el caso de candidaturas independientes, dicha persona será determinada mediante el procedimiento de respaldo ciudadano que corresponda en el proceso de obtención de firmas.</p>

<p>ARTÍCULO 213. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral. Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes.</p>	<p>ARTÍCULO 213. La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se realizará conforme al orden de prelación en que los candidatos aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos o por las planillas de candidaturas independientes. Para efectos de dicha asignación, se seguirá el orden consecutivo de la planilla, iniciando con las candidaturas a la Presidencia Municipal y a la Sindicatura. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral. Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes.</p>
---	--

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Único: Se reforman de los artículos 13 y 21 y se adiciona un segundo párrafo en el artículo 213 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

...

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, con la excepción de los casos de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez personas candidatas a diputadas de representación proporcional, y de las personas candidatas propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.

Artículo 21. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años.

La elección para renovarlos se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Local.

Los integrantes de los ayuntamientos podrán participar en la elección consecutiva, para el mismo cargo, de forma individual o conjunta por un periodo adicional, en los términos que establecen la Constitución Federal y la Constitución Local.

Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes de síndicos y regidores que entren en funciones se les contabilizará el período respectivo.

Para acceder a una elección consecutiva, los presidentes municipales, síndicos o regidores que representen a un partido político, deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente.

En cada municipio del Estado se elegirán el número de regidurías que establezca la Constitución Política del Estado y la ley en la materia.

Para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, cada partido político, candidatura común, coalición o candidatura independiente integrará su lista correspondiente a partir de la planilla registrada para la elección de mayoría relativa del Ayuntamiento. Dicha lista se conformará iniciando con la persona candidata a la Presidencia Municipal y continuará sucesivamente conforme al orden en que se encuentren registradas las candidaturas de la planilla respectiva.

La lista de regidurías de representación proporcional se recorrerá en el mismo orden de prelación señalado en el párrafo anterior para efectos de la asignación que corresponda conforme a los resultados de la elección y a las reglas de representación proporcional previstas en el Código.

Adicionalmente, se integrará una persona candidata en calidad de suplente de la primera regiduría, quien será propuesta por el partido político, candidatura común o coalición correspondiente. En el caso de candidaturas independientes, dicha persona será determinada mediante el procedimiento de respaldo ciudadano que corresponda en el proceso de obtención de firmas.

Artículo 213. La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se

realizará conforme al orden de prelación en que los candidatos aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos o por las planillas de candidaturas independientes. Para efectos de dicha asignación, se seguirá el orden consecutivo de la planilla, iniciando con las candidaturas a la Presidencia Municipal y a la Sindicatura. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral. Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes.

TRANSITORIOS

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 18 de marzo de 2026, dos mil veintiséis.

Atentamente

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Dip. Octavio Ocampo Córdova
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Dip. Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa

Bibliografía:

- Carbonell, M. (2011). Constitución, democracia y derechos humanos. UNAM. Congreso del Estado de México. (2023). Boletín legislativo sobre iniciativas en materia de integración de ayuntamientos y representación proporcional. <https://www.congresoedomex.gob.mx>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Diario Oficial de la Federación.
- Ferrajoli, L. (2011). Poderes salvajes: La crisis de la democracia constitucional. Trotta.
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2014). Reforma político-electoral 2014: análisis normativo e institucional. INE.
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2020). Sistema electoral mexicano: bases constitucionales y legales. INE.
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2021). Informe sobre el sistema de partidos y fragmentación política en México. INE.
- Instituto Nacional Electoral. (2021). Informe sobre elecciones municipales 2018-2021. INE.
- Lijphart, A. (1999). Patterns of democracy: Government forms and performance in thirty-six countries. Yale University Press.
- Norris, P. (2004). Electoral engineering: Voting rules and political behavior. Cambridge University Press.
- Nohlen, D. (1994). Sistemas electorales y partidos políticos. Fondo de Cultura Económica.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2014). Acción de Inconstitucionalidad 22/2014. <https://www.scjn.gob.mx>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2016). Acción de Inconstitucionalidad 50/2016. <https://www.scjn.gob.mx>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (2015). SUP-REC-1265/2015. <https://www.te.gob.mx>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (2018). SUP-

- REC-120/2018. <https://www.te.gob.mx>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). Sentencia SUP-JDC-12624/2016. Recuperado de <https://www.te.gob.mx/>
- Woldenberg, J. (2012). Historia mínima de la transición democrática en México. El Colegio de México.







www.congresomich.gob.mx